

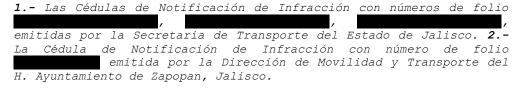
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a 4 CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado bajo el número de expediente 1521/2020, promovido por guarda que en compareció por su propio derecho, en contra de las autoridades SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO y la DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, y

#### RESULTANDO:

	EZ DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, se recibió el
escrito presentado por	, quien compareció ante este órgano jurisdiccional por su propio
derecho, y por medio del cual se le tuv	o proveyendo lo relativo al escrito inicial de demanda, y que por
	forma se admitió, en contra de las autoridades demandadas
	EL ESTADO DE JALISCO y la DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y
TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIEN	TO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, y señalando
como resoluciones administrativas impu	gnadas:



Así mismo se admitieron las pruebas ofertadas por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho. Se requirió a las autoridades para que al momento de dar contestación a la demanda remitieran copias certificadas de las resoluciones impugnadas. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 DIEZ días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra apercibidas que de no hacerlo así se les tendrían por ciertos los hechos que la parte promovente en el presente juicio les imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

2. Mediante auto dictado el día 6 SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, se recibió el escrito presentado RAFAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ, quien compareció al presente juicio con el carácter SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, carácter que se le reconoció por ostentar un cargo de elección popular, escrito mediante el cual se le tuvo en tiempo forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra de la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de 5 CINCO días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera. Así mismo, se tuvo por recibido el escrito presentado por DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR, quien se ostentó en su carácter de SECRETARIO DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, carácter que se le reconoció por exhibir el documento que la habilita como tal, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 44 fracción II, escrito mediante el cual pretendía se allanó a las pretensiones de la parte actora. Finalmente, y tomando en consideración lo anterior, se advirtió que no existían pendientes por resolver, por lo que se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 TRES días formularan sus alegatos, y una vez realizado lo anterior o transcurrido el término señalado se ordenaría turnar los autos al Magistrado Presidente de esta Sala para dictar la sentencia definitiva correspondiente; у:

### CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos 52, 56, 57, 65, 67 y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 4, 5, 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora,	, quedó debidamente
acreditada en autos, en virtud de que compareció ante esta autoridad jurisdiccional	por su propio derecho,
lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 36 fracción II de la Ley de	Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco. La personalidad de la DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y T	RANSPORTE DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, quedó debidamer	nte acreditada en autos,

### EXPEDIENTE: 1521/2020 SEXTA SALA UNITARIA



#### Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

toda vez que en su representación legal compareció el ciudadano RAFAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ, a quien se le reconoció el carácter que ostentó por tratarse de un cargo de elección popular, lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 3 fracción II, inciso a) y 44 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Respecto al resto de las demandadas, no quedó acreditada su personalidad, pues no comparecieron al presente juicio a dar contestación de demanda. La personalidad de la demandada SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, fue debidamente acreditada pues el funcionario compareciente DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR, quien se ostentó con el carácter de SECRETARIO DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento, ello acorde a lo previsto por el citado arábigo 44 fracción II de la Ley de la Materia.

- III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos 1º, 2º, 9º y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hizo valer la autoridad demandada, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

Pruebas ofertadas por la parte actora.

- 1. Documental Publica: Consistente en la Tarjeta de Circulación expedida por autoridad competente a favor del ciudadano actor respecto del automotor identificado con número de placa medios de convicción con los que acredita su interés jurídico y a los que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 329 fracción III, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- 2. Elemento Técnico: Consistente en la impresión del adeudo vehicular, respecto del automotor identificado con número de placa Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo 298 fracción VII, 406 bis y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.
- **3. Documental Privada:** Consistente en el acuse de recepción de las Solicitudes debidamente elevadas por la actora ante las hoy autoridades demandadas, mediante las cuales se solicitó la expedición de las copias de las resoluciones impugnadas, medios de convicción a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- **4. Instrumental de Actuaciones**; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

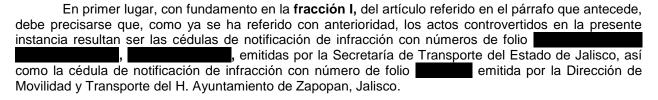


**4. Presuncional Legal y Humana:** A la que se le otorga valor probatorio de acuerdo con los numerales **415** y **417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Pruebas ofertadas por la Autoridad Demandada del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

- 1. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.
- 2. Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna que impidan a este Juzgador avocarse al estudio del fondo de la Litis planteada, y de conformidad con lo previsto por el arábigo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sexta Sala Unitaria procede al análisis de los conceptos de impugnación vertidos por la accionante.



Este Juzgador se avoca al estudio de la demanda hecha valer por la parte actora, siendo el caso, que la expresión de los conceptos de impugnación deben buscarse en cualquier parte del ocurso, aunque no sea en el capítulo respectivo, lo anterior es así, en virtud de que no existe precepto legal que señale lo contrario, bastando para que se aborde su análisis que el accionante exprese de forma clara la causa de pedir, es decir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez deba estudiarlo. Lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis jurisprudenciales.

Época: Novena Época
Registro: 197919
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Agosto de 1997
Materia(s): Común
Tesis: XX.10. J/44
Página: 519

DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO. La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

En ese sentido mismo se advierte que el impetrante de nulidad manifestó haberse hecho conocedor de la existencia de las cédulas de notificación que por esta vía impugnan y que recaen al vehículo automotor identificado con número de placa al momento de consultar un portal electrónico del Gobierno del Estado de Jalisco, señalando de manera expresa a través los hechos narrados y en el tercero de los conceptos de impugnación vertidos en su escrito de demanda, que nunca le fue debidamente notificadas y solicitó que, al momento de dar contestación, las autoridades demandadas acompañaran los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existen las resoluciones impugnadas.



#### Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

Ahora bien, respecto del resto de actos impugnados, tanto de la Autoridad Demandada del Ayuntamiento de Zapopan, como de la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, es oportuno manifestar que dichas autoridades no dieron cumplimiento al requerimiento formulado en auto admisorio, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraban obligadas a exhibir las constancias que acreditaran la existencia de los actos reclamados así como aquellas relativas a su notificación, en consecuencia, por tanto ante dicha omisión se considera que las demandadas no cumplieron con tal obligación lo que conlleva a declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de los actos impugnados. Robustece el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

Época: Novena Época. Registro: 170712,

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 209/2007,

Página: 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Época: Décima Época.

Registro: 16059

Instancia: SEGUNDA SALA, Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4.

Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

## EXPEDIENTE: 1521/2020 SEXTA SALA UNITARIA



Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente litis a través de las siguientes:

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. La parte actora, quien acreditó los elementos constitutivos de su acción; en tanto que las autoridades demandadas SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO y la DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA. Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, mismas que se hicieron consistir en las cédulas de notificación de infracción con números de folio , emitidas por la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, así como la cédula de notificación de infracción con número de folio , emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y de los accesorios que se desprenden de las anteriores resoluciones; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

**CUARTA.** Se ordena a las demandadas efectuar la cancelación de las resoluciones impugnadas referidas en el punto inmediato anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la C. MAESTRA ANA LOURDES LÓPEZ ORDOÑEZ, Secretaria Proyectista en funciones de Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado por Ministerio de Ley, quien actúa en sustitución legal del Titular de la misma MAGISTRADO ALBERTO BARBA GÓMEZ, de conformidad con lo establecido por los artículos 14.1 y 19 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales 24 y 25 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en atención a la licencia concedida al señalado en último término, por la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, en la Septuagésima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte; quien actúa ante su Secretario Proyectista LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA, quien autoriza y da fe.

ABG/VGGP/aics\*

# EXPEDIENTE: 1521/2020 SEXTA SALA UNITARIA



#### Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamentos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.